PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A., Nit.890.300.279-4
DEMANDADOS	Corporación Horizonte Azul Nit.811.033.451-2 Héctor José Restrepo Zapata C.C. No.3.634.025 José Harvy Restrepo Jaramillo C.C. No.71.745.607 Freddy Alberto Uribe Roldán C.C No.71.694.879
RADICADO	050013103009-**2019-00278-**00
ASUNTO	Deniega solicitud de terminación del proceso. Requiere al demandante previo desistimiento tácito

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se peticiona la terminación del proceso por el apoderado de la parte demandante, en escrito que obra en el archivo digital No.02.1.

Respecto a esa solicitud es necesario **denegarse**, por cuanto, el poder que milita a folio 31 del expediente, otorgado al apoderado judicial de la entidad ejecutante **adolece de expresa facultad para recibi**r, adicional, el sustento de la causa para la terminación, es diferente a la autorizada en el artículo 461 del Régimen Adjetivo, pues allí se alude al pago total de la obligación, **cosa diferente** a lo que se define por reestructuración de la acreencia.

Por consiguiente, para peticionar la terminación del proceso debe el togado hacer uso de otras figuras procesales diferentes a la consignada en el art. 461 de la obra citada. Requiérase para que cumpla con esta condición so pena de declarar desistido el proceso tácitamente en voces del art. 317 del C. G del Proceso, para ello dispondrá del término de 30 días a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

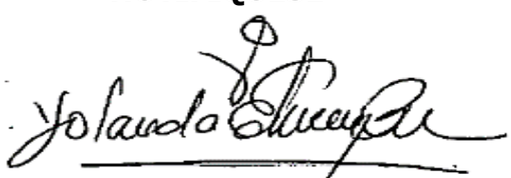

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557dc19ef6a98ddcda4022116b033a0b4c7ef6fefa689eb83f4d89789ab6112b**
Documento generado en 10/05/2021 07:27:43 AM